

Recurso de Reconsideración:

RR/I/024/2022

Recurrente:

Acto recurrido:

Resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Ponente:

Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles.

Secretaria Proyectista:

María Enedina Ramírez Robles.

TEPIC NAYARIT; A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos para resolver los autos que integran el Recurso de Reconsideración RR/I/024/2022, interpuesto por la persona moral

************ , por conducto del ciudadano

********** , autorizado en el expediente natural, y
estando debidamente integrada la Primera Sala Administrativa del
Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se procede a emitir
sentencia, y;

RESULTANDO:

, así como ********

¹ De conformidad con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, aprobado por mayoría de votos, con tres a favor y dos en contra.

veintitrés, aprobado por mayoría de votos, con tres a favor y dos en contra.

Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

[Página 1 de 36]

******** , por conducto de su apoderado legal instauraron juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, bajo el número de expediente 75/2021.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por los aquí recurrentes en el juicio natural, (visible a foja 67 del tomo l).

TERCERO. Mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se acordó tener por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra del Gobernador Constitucional del Estado, Secretario General de Gobierno, al Secretario de Movilidad del Estado y al licenciado ********* como Integrante de la Comisión Técnica de Movilidad del Estado, en funciones de Secretario Técnico.

CUARTO. El veintisiete de abril de dos mil veintidos, la Primera Sala Administrativa resolvió que era improcedente el juicio contencioso administrativo 75/2021 y en consecuencia se decretó el sobreseimiento.

QUINTO. Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la persona moral

por

conducto de su autorizado ******** , interpusieron recurso de reconsideración en contra de la resolución citada en el párrafo anterior, admitiéndose el medio de defensa el dieciocho de mayo de dos mil veintidós.





Recurrente: *******

SEXTO. El treinta de junio de dos mil veintidós, la Sala resolvió confirmar la resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós, que obra dentro del expediente 75/2021, e inconforme con el fallo, la recurrente, por conducto de *********
representante de la Persona Moral **********

****** , Apoderado de

interpusieron juicio de amparo directo el once de agosto de dos mil veintidós, tocando conocer del citado juicio al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, admitido a trámite y registrado como amparo directo 590/2022.

A propósito, la sentencia del juicio de amparo directo número 590/2022, determinó amparar y proteger a los quejosos con los siguientes efectos, a saber:

- 1) Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- 2) De conformidad con las consideraciones que sustenta está ejecutoria, determine que la parte actora tiene interés jurídico en el juicio administrativo de origen. Declare fundados los agravios relativos al recurso de reconsideración.
- 3) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

En esa virtud, en cumplimiento del primero de los efectos fijados en la ejecutoria del amparo, esta Primera Sala Administrativa, por acuerdo de veinte de junio de dos mil veintitrés, dejó insubsistente la resolución pronunciada en este recurso en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, y, en su lugar, para cumplir con

[Página 3 de 36]

el segundo de los efectos concesorios se procede a dictar sentencia conforme a lo ordenado por el citado Tribunal Federal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, actuando a través de la presente Sala Colegiada Administrativa es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5 fracciones ly II y cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit –en adelante Ley Orgánica del Tribunal-, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit; 1, 23, 109 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del Pleno∖ del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, con relación a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento y Presupuestos Procesales. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran colmados y no se desprende la existencia de alguna causal de improcedencia que amerite sobreseer en la especie, por tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Los agravios que hizo valer la recurrente son textualmente los siguientes:

"PRIMERO.- Se considera incorrecto por incongruente, el criterio mediante el que esta Primera Sala en el considerando tercero de la sentencia dictada el 27 de abril del 2022, dentro del expediente 75/2021, concluyó que se actualizó la causal de improcedencia a que se refiere el

Recurso de Reconsideración: RR/I/24/2022



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAVARIT Recurrente: *******

artículo 224 fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la que consiste en que no se acredita la afectación de los intereses jurídicos de los actores y por esa razón sobreseyó este juicio sin estudiar el fondo, lo que a la postre nos causó agravio, pues mediante un razonamiento que se estima erróneo e incongruente, se nos deja sin la posibilidad de que se nos reparen los daños que nos causaron los actos de autoridad que se tildan de ilegales, esto sin resolver el fondo de la cuestión planteada.

Se dice que el argumento por el que se decretó el sobreseimiento como consecuencia de la causal de improcedencia invocada, en opinión de esta parte resulta incongruente, porque para sustentar su argumento esta Primera Sala, mezcló cuestiones independientes para al final concluir en el sentido que los actores carecemos de interés jurídico.

Por citar un ejemplo, a lo largo de toda su resolución, en síntesis, esta Primera Sala ha sostenido como argumento, que como el crear rutas es una facultad exclusiva del Estado, a través de las dependencias determinadas por la ley, entonces a ser una facultad del estado la cual no se pierde con el otorgamiento de concesiones, entonces los particulares y mejor lo concesionarios, no podemos cuestionar sus resoluciones, de ahí que en su opinión carezcamos de interés jurídico en este juicio.

Argumento que como ya se dijo se estima incorrecto.

Ante lo anterior, y previo a explicar en qué estriba la incongruencia, se considera oportuno precisar, que a consideración de esta parte, una cosa es el interés jurídico de las partes para acudir a este juicio, a cuestionar actos de autoridad que afecten los intereses de los promoventes, y otra muy distinta es que la ley o el procedimiento del que deriva el acto administrativo que tildamos de ilegal, pudiera o no establecer como facultad exclusiva de las responsables entre otras la creación de rutas, o bien otorgamiento de nuevas concesiones a los terceros interesados para prestar el servicio de transporte público en nuestra ruta, que es precisamente del acto que nos dolemos, de igual forma, es una cuestión distinta e independiente el que la ley de donde derivo (sic) el acto reclamado pudiera o no contemplar algún recurso, medio de defensa, donde los particulares puedan plantear sus inconformidades.

Ya que se insiste se trata de cosas distintas que no debieron mezclarse, puesto que los extremos antes señalados no son obstáculo para que un particular pueda cuestionar un acto de autoridad que considere afecte sus derechos o esfera jurídica, de ahí que se estime incorrecta la apreciación que hizo esta primera sala, quien de manera incongruente pretende justificar su argumento de que carecemos de interés, porque según su apreciación la creación de rutas y el otorgamiento de concesiones es una facultad exclusiva de las autoridades responsables, de tal suerte que concluye, que por esa razón no estamos legitimados para combatir o cuestionar sus resoluciones, de ahí nuestra falta de interés, argumento que se insiste se estima incorrecto a continuación se explica el porqué.

En efecto, el interés jurídico se entiende y ha sido definido por la suprema corte de justicia de la nación y diversos tribunales federales de la siguiente manera, como el derecho que tiene un individuo determinado o determinable de solicitar la tutela judicial, para hacer efectivo el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad. Así también, se puede entender como la afectación que resiente el particular en su esfera jurídica, afectación en general o de cualquier índole, es decir, ya sea que esta afectación sea patrimonial, privación o limitación de un derecho, siempre y cuando sea consecuencia directa de la violación de alguna derecho subjetivo del que es titular, y que dicha violación

Recurso de Reconsideración: RR/I/024/2022

Recurrente: *******

se produzca por la actividad estatal y el derecho de exigir se le restituya el daño a su esfera jurídica mediante la acción jurisdiccional.

En la resolución que aquí se cuestiona, esta primera sala, señaló textualmente lo siguiente:

"...Finalmente, a tinte al interés jurídico, este se acepta como la pretensión reconocida por las normas de derecho y procesalmente, que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional, las cuales generan derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas y pueden ser individualizadas de forma que se afecte inmediata y directamente su estatus legal..."

Como vemos en todos los casos antes señalados, incluso el razonamiento de esta primera sala, podemos identificar como puntos convergentes lo siguiente:

- 1. Una Persona o personas, en una situación jurídica específica, como titulares de algún derecho subjetivo.
- 2. Un acto de autoridad que transgrede o viola ese derecho e impacta en su esfera jurídica.
- 3. Que el impacto en la esfera sea consecuencia de la violación de dicho derecho.
- 4. La posibilidad de acudir en defensa de dicho derecho ante los tribunales, para ser restituido en el pleno goce del derecho violado.

Entonces, si lo que esta primera sala estaba buscando era demostrar con su argumento, la falta de interés jurídico de los actores, pues lo que tenía que hacer era primer analizar si los suscritos como concesionarios éramos titulares de algún derecho o no, por otra parte si existía un acto de autoridad, y si dicho acto violaba o no el derecho de que éramos titulares, afectando así nuestra esfera jurídica, sin embargo nada de eso fue analizado por esta primera sala, quien como ya se ha venido diciendo sólo de manera incongruente pretendió demostrar nuestra falta de interés jurídico, sin realizar un estudio adecuado, y bajo el argumento de que las responsables estaban en ejercicio exclusivo de sus atribuciones, lo que se insiste no tiene nada que ver con el interés jurídico del que sostiene carecemos.

Pero al no haber hecho un estudio adecuado del interés jurídico, sin partir de cuestiones que nada tienen que ver, con este rubro, esta primera sala perdió de vista, que en la demanda los suscritos alegamos que previo a los actos que les permitió a los terceros invadir la ruta que ya teníamos concesionada se nos debió respetar nuestra garantía de audiencia, pues al ser concesionarios, somos sujetos de derechos y obligaciones, máxime que ya veníamos prestando el servicio, de manera oportuna, eficiente y suficiente, que cumplíamos cabalmente con los requisitos, legales y que además habíamos hecho una inversión para dar en la ruta un servicio de calidad, y pagamos nuestros impuestos de ahí que antes de emitir un acto como el que se cuestionó en la demanda que nos afectaba económicamente se nos debió dar la oportunidad de manifestar lo que a nuestro derecho legal conviniera, máxime que la propia legislación de transito contempla precisamente el derecho de oír a los interesados, tal como a continuación se transcribe.

ARTÍCULO 4º. Para la interpretación y aplicación de esta Ley, se entenderá:

V.- Permiso, es el acto administrativo por el cual la Administración Pública del Estado a través de la instancia competente, otorga autorización,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAVARIT Recurrente: *******

con los derechos y obligaciones que implica, a personas físicas o morales para la prestación del Servicio Público de Transporte.

Artículo 14.- Son facultades de la Comisión Técnica del Transporte, las siguientes:

II.- Elaborar los dictámenes técnicos que/se relacionen con:

b).- Otorgamiento, modificación o revocación respecto a autorizaciones de ruta, itinerarios, horarios, paraderos, sitios, bases de operación, terminales, y estacionamientos públicos o pensión de vehículos;

ARTICULO 15.- Los dictámenes a que se refiere los incisos de la fracción II del artículo anterior, deberán producirse, luego de escuchar a las partes interesadas.

De lo anterior, resulta incuestionable primero, que los suscritos como permisionarios somos sujetos de derecho y obligaciones énfasis en derecho, según la abrogada ley de tránsito, y por otro lado, segundo, que la comisión técnica previo a la creación, modificación entre otros de una ruta de transporte público debía oír a los interesados, en este caso los suscritos quienes ya veníamos explotando la ruta original, a cual sería afectad en su totalidad por la supuesta nueva ruta, que tenía como propósito abarcar un fraccionamiento nuevo, el de Valle Esmeralda, fraccionamiento al que de hecho los suscritos ya veníamos prestando el servicio, oportuno, eficiente y seguro.

Entonces, si la autoridad pretendía crear una nueva ruta, que se empalara (sic) con la que ya teníamos concesionada, por lo menos debió llamarnos al procedimiento, donde se resolvería sobre la necesidad de reubicar a permisionarios de otras rutas, toda vez que dicho acto nos podría afectar y de hecho así fue, tal como se lo ordenaba a la responsable el artículo 15 previamente transcrito, con el propósito de que los suscritos pudiéramos manifestar lo que a nuestro derecho conviniera.

Derecho subjetivo anteriormente señalado que en el presente caso nos fue violado, pues no fuimos llamados no fuimos escuchados, que fue precisamente lo que las responsables no hicieron en el presente caso, tal como textualmente lo confesaron al momento de contestar la demanda.

Por lo tanto, en el presente caso, estaba plenamente acreditado que los suscritos en nuestra calidad especial de permisionarios, de la ruta que se afectaría, teníamos un derecho subjetivo, es decir éramos sus titulares, derecho a ser oídos previo al acto de autoridad que nos afectó, y como este acto se dictó violando dicho derecho, resulta evidente, que contrario a lo que dijo esta sala responsable, los suscritos claro que tenemos interés jurídico, pues existió un acto de autoridad, la reubicación de nuevas unidades a particulares ajenos a nuestra ruta por la cual materialmente se les permitió explotar nuestra misma ruta, sin oírnos previamente.

Por lo anterior, se afirma que esta sala responsable equivocadamente concluyo que los suscritos carecíamos de interés jurídico cuando contrario a su opinión resulta claro y evidente que si lo tenemos.

Inclusive, aun en el supuesto sin conceder que la abrogada legislación de Tránsito no contemplara el derecho subjetivo a ser escuchados artículo 15, previo, a la creación y modificación de una ruta de transporte público, que si lo hace, pero aun en ese caso hipotético, sería evidente que los suscritos tenemos interés jurídico ya que como se decía al principio, nada tiene que ver si la ley de donde derivó el acto reclamado contempla un recurso o procedimiento en favor de los particulares a los que pueda afectar el acto de autoridad.

Se dice que nada tiene que ver, porque el artículo 14 Constitucional con toda claridad establece que previo al acto privativo de derechos debe darse al gobernado la oportunidad de defensa, esto ha sido conocido como la garantía de audiencia previa que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como cumplimiento que deben de observar todas las autoridades de una serie de requisitos mínimo para que se pueda considerar que dentro de un procedimiento se escuchó debidamente al particular, es decir, que no se le dejó en estado de indefensión. De ahí que se afirme que, aunque la Ley de Tránsito del Estado en su artículo 15 no contempla el derecho subjetivo a ser escuchados, aun en ese caso la autoridad estaría obligada por la norma fundamental a otorgarnos o respetar nuestro derecho subjetivo a ser escuchados.

No resulta óbice a lo anterior, que a lo largo de la resolución que aquí se combate esta Sala responsable haya señalado que la facultad de crear rutas, modificarlas o bien otorgar nuevas concesiones a diversos particulares sea una facultad discrecional de la comisión técnica, en virtud de que ningún acto de autoridad puede escapar del tamiz constitucional, aunque la ley secundaria de la que derive el acto de autoridad no lo señale así, innecesario resulta incluso en este punto, hablar del principio de supremacía constitucional pues se estima que es perfectamente concedido por esta Primera Sala, basta afirmar en este punto que en virtud de lo anterior, todo acto de autoridad es sujeto de control constitucional.

Entonces, si lo que se reclamó en la demanda, fue precisamente la violación de nuestra garantía de audiencia previa al acto privativo de autoridad que fue la supuesta creación de una nueva ruta de transporte público que hace el mismo recorrido que la ruta que previamente nos había sido concesionada, y que nos causó un detrimento económico resulta evidente que ellos nos legítima jurídicamente para instar en este juicio y no como erróneamente lo consideró esta Primera Sala.

Por todo lo anterior es que se afirma que la primera sal de manera incorrecta arribó a la conclusión de que se actualizaba la causal de improcedencia de la fracción IV del artículo 224 de la Ley de Justicia y Procedimientos del Estado de Nayarit, lo que se perjudicó en los términos señalados en el primer párrafo de este agravio de ahí que se solicite que reconsidere su resolución dictando otra en la que tenga por acreditado el interés jurídico de los suscritos y resuelva el fondo de este juicio.

SEGUNDO. Igualmente se considera incorrecto que esta primera sala del tribunal de justicia administrativa, haya establecido en la resolución que aquí se combate que las autoridades responsables quienes, si bien tiene la facultad exclusiva de otorgar concesiones, modificarlas, revocarlas, así como también a las concesiones otorgadas a los particulares; que puedan ejercer estas facultades de manera arbitraria.

En efecto de lo más básico y elemental resulta precisar que el principio de legalidad que se aprende básicamente desde los inicios de la carrera de derecho en síntesis de la siguiente manera:

- 1.- Por, lo que ve a la autoridad; "esta solamente puede hacer lo que textualmente la ley le permite".
- 2.- Por lo que se ve al gobernado "este puede hacer todo aquello que no le esté prohibido por una ley".

Lo anterior quiere decir que toda la actividad estatal tiene su origen y fin en lo que prevé la norma jurídica, de tal suerte que si la ley otorga facultades a una autoridad dicha autoridad podrá ejercerla en los términos que ha sido expresamente señalados, ni más ni menos.

Lo anterior resulta relevante en este caso porque como se decía esta sala ha llegado al absurdo de afirmar que el ejercicio de las facultades de la Comisión Técnica no tiene ningún límite o restricciones que basta el



que emita un dictamen positivo a una solicitud para que se pueda otorgar concesiones, modificarlas, y revocarlas, situación similar afirmó en relación a las rutas de transporte, ya que según dice esta facultad deriva de que el estado es el que originalmente a quien le corresponde la organización y administración de transporte público quien no obstante que este sea concesionado a particulares el primero de los mencionados nunca pierde esta facultad exclusiva.

Se decía que es absurda esta conclusión ya que si bien en un principio efectivamente se trata de una facultad exclusiva del estado, lo cierto es que toda decisión para otorgar, modificar o revocar rutas o concesiones está sujeta a un procedimiento administrativo perfectamente establecido y delimitado por la ley de la materia, desde luego sujeto también al cumplimiento de una serie de requisitos entre ellos el indefectible respeto de la garantía de audiencia si es que el acto administrativo pudiera afectar el derecho de algún particular que guarda una situación especial ante la norma como podría ser el concesionario que es titular de derechos y obligaciones solamente a manera de ejemplo me permito transcribir el siguiente artículo:

ARTICULO 15.- Los dictámenes a que se refiere los incisos de la fracción II del artículo anterior, deberán producirse, luego de escuchar a las partes interesadas.

ARTICULO 145.- La Dirección dispondrá la suspensión de la explotación del servicio público y hará saber a la Comisión los motivos de revocación en que hubiere incurrido el permisionario y le señalará un término de quince días para que presente pruebas y argumentos en su defensa. Presentados y admitidos éstos, la Comisión señalará día y hora para su desahogo.

La Comisión emitirá su dictamen debidamente fundado y motivado dentro del plazo de diez días hábiles.

De los artículos anteriormente transcritos se advierte con meridiana claridad que por ejemplo si la Comisión Técnica quisiera otorgar, crear o modificar una ruta de transporte tendría necesariamente que oír a los interesados esto según lo dispone el artículo 15. Por otra parte, si quisiera revocar una concesión otorgada a un particular tampoco podrá hacerlo de manera arbitraria pues como se desprende del artículo 145 antes transcrito tiene que llamar a un procedimiento a un particular donde le permita ofrecer, desahogar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Entonces en el caso que nos ocupa resulta absurdo que la autoridad haya concluido que el hecho de que la creación o modificación de rutas de transporte o bien el otorgamiento de concesiones son actos que no puedan ser cuestionados por las partes interesadas, como en este caso resultamos ser los suscritos quienes tal y como se explicó en la demanda y su ampliación fuimos perjudicados por dichos actos y es que contrario a lo que afirmó esta Primera Sala y como se decía por los suscritos al inicio de este agravio las autoridades responsables solo pueden hacer aquello que les ordena la ley y en este caso la ley les ordenaba en el artículo 15 oír previamente a los interesados y más importante aún son las obligaciones que a cargo de las responsables impone la constitución concretamente las que se desprenden de los artículos 14 y 16 Constitucionales a saber en lo que aquí interesa el respeto de la garantía de audiencia previa y la diversa obligación de fundar y motivar el acto de autoridad.

Por todo lo anterior resulta incuestionable que esta Primera Sala se equivocó al considerar que a los suscritos no nos resultaba interés jurídico en el presente asunto en virtud de que según dijo los actos de autoridad aquí cuestionados resultaban ser facultades exclusivas de la autoridad las que según la autoridad no podían ser cuestionadas por los concesionarios, pues

[Página 9 de 36]

sus concesiones no les otorgaban derechos preexistentes para reforzar dicho argumento transcribió en su resolución una serie de artículos de la abrogada ley de tránsito, pero paso por alto que las disposiciones de dicha ley no se pueden interpretar de manera aislada como lo hizo sino que su estudio tiene que ser sistemático, exhaustivo y concatenado cosa que no hizo ya que de haberlo hecho abría arribado a la conclusión de que la responsable previo a la creación de una nueva ruta que invadía a otra que nos había sido previamente concesionada debió elaborar los dictámenes respectivos considerando la eficiencia y rentabilidad, y desde luego si existía o no necesidad de los usuarios y por ultimo darnos nuestro derecho de audiencia para que como concesionarios y posibles afectados por su acto de autoridad manifestáramos lo que a nuestro derecho legal conviniera.

Pero como nada de lo anterior fue analizado por esta sala es que se considera que su resolución fue incorrecta de ahí que se pide se reconsidere y en su lugar emita una nueva resolución diferente acorde con la abrogada ley de tránsito en su integridad y con absoluto respeto a los derechos humanos que establece nuestra Constitución Federal.

TERCERO.- Igualmente se considera incorrecto la porción del argumento establecido por esta sala a partid el segundo párrafo de la foja 10 de la resolución de fecha 27 de abril de 2022 donde de manera indebida e incongruente esta sala estimó que en el presente caso se debía hacer un ponderación entre el derecho que tiene los particulares a quien se le otorgó una concesión para prestar dicho servicio y el interés social inmerso en las disposiciones que lo limitan y lo restringen, concluyendo esta sala que debía privilegiarse por encima del interés particular el bien común, derivado de la regulación y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

En efecto a consideración de esta parte y contrario a lo manifestado por esta sala de la litis de este juicio de forma alguna se desprende tal ponderación ya que lo que aquí se alega es la violación a la garantía de audiencia previa a la emisión del acto de autoridad que permite a los terceros interesados venir explotar una ruta que confluye en su totalidad con la que nosotros veníamos explotando. Es decir, en el fondo lo que se alega es el mejor derecho que tenemos los suscritos como permisionarios originarios a prestar el servicio público de transporte en relación con el derecho que tienen los terceros interesados.

Es decir, lo que se debe ponderar en este caso es el mejor derecho o la calidad de los interese particulares que poseen los suscritos permisionarios contra los de los terceros interesados (particulares).

A lo anterior resulta incongruente que esta primera sala haya construido un argumento sin sustento en la litis, donde equivocadamente concluyó que se debía privilegiar el interés general sobre el particular, dando por sentado de manera incongruente que la autorización a los terceros interesados para explotar la ruta atiende al interés general cuando eso es infundado.

En efecto, resultaba irracional que siendo los suscritos los permisionarios quienes ya prestábamos el servicio en la ruta cuestionada y lo hacíamos de manera suficiente, eficiente y segura, y que mediante un acto ilegal se venga a crear una nueva ruta sobe la ruta que ya teníamos concesionada y sin darnos nuestra garantía de audiencia se permita que los terceros interesados abandonen sus respectivas rutas y vengan a prestar el servicio de transporte público donde nosotros ya lo hacíamos y que todavía esta primera sala llegue a al absurdo de afirmar que los actos ilegales de autoridad responsable tiene por objeto el bien común cuando ni siquiera la comisión técnica en sus respetivos dictámenes analizó si es que existía un déficit entre el servicio que los suscritos ya veníamos prestando y la demandada de los usuarios.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAVARIT

. Ac

Recurrente: ********

Es por lo anterior que se afirme que en este caso esta primera sala fue incongruente pues partió de aseveraciones dogmáticas que no tenía ningún sustento en la litis que se trabó entre la demanda, la ampliación de demanda y las respectivas contestaciones a estas que hicieron las autoridades responsables.

No omito señalar que lo que debió hacer esta autoridad era entrar al fondo del presente asunto y hacer una correcta fijación de la litis ya que de haberlo hecho hubiera llegado a la conclusión que en el presente caso están en pugna exclusivamente los intereses de los particulares que prestan el servicio público de transporte en la ruta Nuevo Vallarta-La Misión —Valle Esmeralda y no como equivocadamente se dijo en la resolución.

Con el objeto de tener demostrado el argumento aquí vertido, de que es el fondo lo que a los suscritos nos perjudida no es que la autoridad responsable creara una nueva ruta, sino que reubicara a los terceros interesados a esa ruta cuando éramos los suscritos quienes teníamos mejor derecho a prestar el servicio porque nosotros ya cubríamos de manera eficiente el 100% de la ruta pues tan pronto como hubo la necesidad por la creación del nuevo fraccionamiento Valle Esmeralda los suscritos hicimos nuestra oportunidad petición para ampliar nuestra ruta y cubrir el fraccionamiento Valle Esmeralda y de hecho ya lo veníamos haciendo, sin embargo las responsables sin darnos respuesta reubicaron a los terceros interesados que fue precisamente el acto que cuestionamos en la fracción segunda así como en los incisos A, B y C de nuestra demanda inicial.

Por lo anterior queda demostrado lo manifestado en el sentido d que aquí solo se debió ponderar quienes poseían el mejor derecho a demostrar el servicio de transporte público, los suscritos o los terceros interesados.

Pero se insiste lo anterior no fue advertido por esta primera sala lo que me causó agravio pues eso la llevó a concluir de manera equivocada que en la especie se debía privilegiar el interés común sobre el de los suscritos particulares I que a postre la llevó a concluir que carecíamos de derecho y legitimación para cuestionar los actos de autoridad lo que nos dejó indefenso de ahí el agravio.

CUARTO.- También se considera incorrecto y nos causa agravio la parte del razonamiento establecido por esta primera sala, en el primer párrafo de la foja nueve de su resolución donde de manera incongruente concluyó que el "...Conceder la razón al particular conllevaría al absurdo de afirmar, que por el hecho de haber autorizado una ruta de transporte público, el Estado perdió la facultad de establecer nuevas que confluyan en algún o algunos ramos con las ya otorgadas y que en tal virtud, el concesionario de las antiguas tiene el derecho de exigir la supresión de las nuevas, cuando la Ley es clara al establecer que la creación, modificación o revocación de rutas es facultad exclusiva del Ejecutivo y que para crearlas solo basta el dictamen que valore la eficiencia y rentabilidad..." de lo anțerior se advierte que esta primera sala por alguna razón que se desconoce consideró que las prestaciones que reclamamos en la demanda y sú ampliación de alguna manera van encaminadas a restringir las facultades del ejecutivo y demás autoridades responsables, argumento que es infundado.

Se decía que esta porción de su argumento resultaba incongruente pues como se aprecia de la demanda y su ampliación en ningún punto de hechos se señaló que las responsables hubieren perdido alguna facultad por el hecho de habernos otorgado previamente un concesión, ya que lejos de eso lo que básicamente se expresó y se pidió fue que previo hacerlo se respetara nuestra garantía de audiencia ya que esa es incluso como se manejó en el agravio primero de este escrito una exigencia constitucional y

además una formalidad establecida por la propia ley de la que derivan los actos reclamados.

Por lo tanto, el derecho que teníamos los suscritos a ser escuchados en el procedimiento respectivo previo a permitir que los terceros interesados invadieran el 100% de nuestra ruta, es lo que se busca tutelar en este juicio y no el que se restrinjan las facultades de las autoridades responsables y para demostrar esta aseveración solo hacía falta leer la demanda y su ampliación.

En conclusión las autoridades responsables pueden crear, modificar o revocar rutas así como otorgar nuevas concesiones, porque es una facultad que les fueron atribuida por la ley, ahora bien, para hacerlo, tiene que agotar el procedimiento respectivo también establecido por la ley y ajustarse además a las exigencias constitucionales, de modo que si en ejercicio de sus facultades se afecten los derechos de terceros resultan incuestionable que éstos deben ser oídos previo a la emisión del acto de autoridad, lo que no sucedió en la especie.

Entonces al estar en presencia de actos de autoridad que no respetaron las formalidades legales y Constitucionales violando nuestro derecho subjetivo hacer formalidades legales y Constitucionales violando nuestro derecho subjetivo hacer previamente escuchados, es incuestionable que dichos actos son susceptibles de ser invalidados en términos de las fracciones II, III y V del artículo 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, lo que tampoco sucedió.

No omito señalar que el agravio que me causa la porción del argumento combatido, estriba en que la haber sido incongruente esta autoridad por haber partido de aseveraciones dogmáticas sin ningún sustento resulta claro que ello constituye una indebida motivación entendida esta como la expresión de argumentos para sustentar la resolución aquí combatida que no guaran relación con lo oportunamente planteado por las partes impactando por ese motivo a nuestros derechos humanos establecidos por los artículos 14 y 16 Constitucionales que establecen las exigencias de respetar la garantía de audiencia y los requisitos de fundamentación y motivación.

******** , ******* , así como el `aficio
******** toda vez que se trata de actos de autoridad que no
cumplen con las formalidades legales y que lo que afectó nuestras defensas,
así como también por haber sido emitidas dentro de un procedimiento donde
se afectaron nuestras defensas y cuyos actos materialmente nos perjudican,
tal y como se podrá demostrar en el estudio de fondo que hagan esta
autoridad y en virtud de las contestaciones y pruebas allegadas a este
juicio."

CUARTO. Estudio de Fondo. Para esta Primera Sala Administrativa resultan fundados los argumentos vertidos en sus agravios, mismos que se estudiarán en forma conjunta en razón de





que todos son encausados a que se revoque la resolución recurrida, que sobresee el juicio de origen bajo el argumento de que los actores carecen de interés jurídico; toda vez que, están dirigidos a acreditar que sí tienen dicho interés por ser permisionarios de transporte público.

Los anteriores argumentos en esencia son fundados y para sostener la afirmación resulta oportuno determinar qué se entiende por interés jurídico, y para ello se toma en cuenta la jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización es la siguiente:

> Registro digital: 170500 Instancia: Primera Sala Novena Época

Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 168/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. **ELEMENTOS** CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, qu'e el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que él interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

De la anterior jurisprudencia se desprende que, para probar el referido interés, se debe de tener en cuenta que el gobernado debe resentir un perjuicio directo sobre sus intereses jurídicos con motivo de un acto de autoridad; asimismo, para acreditar tal afectación, el inconforme debe demostrar:

- > El acto impugnado cause un perjuicio, esto es, lesione los intereses jurídicos en una persona o en su patrimonio;
- > Las afectaciones sean susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio;
- Debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; y,
- Los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente tutelados.

En esa medida, el interés jurídico o derecho que le asiste a un particular para inconformarse en el juicio contencioso, debe acreditar de manera fehaciente, motivo por el cual es necesario se acredite la afectación de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios y/o de propiedad o, de cualquiera otra clase, en síntesis, existe interés jurídico cuando el peticionario acredita una afectación en su persona o en sus bienes, los cuales deben ser acreditados en forma fehaciente.

Establecido lo anterior, se tiene que el artículo 112 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, dispone que sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Y tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.



Recurso de Reconsideración: RR/I/24/2022

Recurrente: *******

Ahora bien, los artículos 8 al 15, 109, 123, 124, 125, 127, 128, 138 y 140-C, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit disponen:

Artículo 8. Son autoridades competentes en materia de tránsito y transporte del Estado:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo;

II.- El Secretario General de Gobierno;

III.- El Director General de Tránsito y Transporte;

IV.- La Comisión Técnica del Transporte;

V.- El Subdirector de Tránsito y Transporte, los Jefes del Ramo; Jueces Calificadores de Infracciones; Delegados, Comandantes, Peritos, Oficiales y Agentes, en sus respectivas áreas de asignación. Los ayuntamientos, de conformidad a los convenios que se produzcan con el Estado, fungirán en calidad de autoridades coadyuvantes, en los términos de esta Ley.

Artículo 9. Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo en las materias que regula esta Ley:

- I.- Dictar y aplicar las políticas y resoluciones necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley;
- II.- Coordinar y ejercer el mando de las corporaciones de policía y tránsito, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella derivan, así como organizarlas y movilizarlas por sí, o por conducto de las dependencias competentes conforme a las necesidades y requerimientos que demande el orden público;
- III.- Establecer el Plan Rector del Sistema de Transporte Público y las medidas tendientes a regular el tránsito y la vialidad en los términos de esta Ley;
- IV.- Celebrar con los municipios los convenios de coordinación que en materia de tránsito y vialidad se estimen convenientes;
- V.- Organizar y prestar el servicio público de transporte o permisionarlo en su caso, a las personas físicas o morales con apego a los requisitos establecidos en esta Ley;
- VI.- Promover y fomentar la construcción de instalaciones adecuadas que requiera el servicio de transporte público;
- VII. Permisionar a las personas físicas o morales, la operación estacionamientos públicos o pensión de vehículos, así como autorizar sus respectivas tarifas;
- VIII.- Cuando así lo exija el orden público y el interés general, decretar provisional o definitivamente, la intervención del Estado en la prestación del servicio público de transporte y, en su caso, dictar las medidas extraordinarias que se requieran;

[Página 15 de 36]

IX.- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales o con otras entidades de la república en materia de tránsito y transporte, y

X. Las demás que señala esta Ley

Artículo 10. El Secretario General de Gobierno, en las materias que regula esta Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar, supervisar y proveer lo necesario en la esfera de su competencia, al pleno cumplimiento de lo ordenado en esta Ley;
- II. Hacer cumplir las políticas y resoluciones que en materia de tránsito, vialidad y transporte dicte el Titular del Poder Ejedutivo;
- III.- Presentar a la consideración y autorización, en su caso, del Titular del Poder Ejecutivo estudios y propuestas en materia de tránsito, vialidad y transporte;
- IV.- Supervisar los dictámenes de procedencia de las solicitudes, en los términos de esta Ley, respecto del otorgamiento, modificación, renovación, transmisión, suspensión o revocación de permisos de transporte público;
- V. Previo acuerdo del Ejecutivo, instaurar el procedimiento relativo a la determinación de tarifas, rutas e itinerarios a que debe sujetarse el servicio público de transporte urbano, así como la ubicación de stios, bases o terminales;
- VI. Presentar a la autorización del Titular del Poder Ejecutivo, las solicitudes para operar estacionamientos públicos o pensión de vehículos;
- VII.- Con acuerdo del Titular del Ejecutivo, nombrar y remover al Director General y Subdirector de Tránsito y Transporte, y

VIII.- Las demás que le señala esta Ley

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Director General de Tránsito y Transporte, las siguientes:

- I.- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley
- II.- Cuidar de la disciplina, moralidad y eficilencia del personal a cargo de su dependencia;
- III.- Proponer por conducto del Secretario General de Gobierno, los estudios que tiendan al mejoramiento del servicio en materia de tránsito, vialidad y transporte;
- IV.- Determinar los dispositivos de vialidad para agilizar la circulación de peatones y vehículos;
- V.- Vigilar por conducto del personal correspondiente la aplicación de las especificaciones técnicas para el control de tránsito de vehículos, así como en la instalación de las señales y dispositivos viales;
- VI.- Supervisar que la calificativa de infracciones y sus correspondientes, sanciones se ajusten a la ley;
- VII.- Implementar y desarrollar programas de orientación para el uso correcto de las vías públicas, y orientar mediante la aplicación de los programas viales a peatones, conductores y pasajeros;



- VIII.- Implementar cursos de capacitación y actualización del personal a su cargo;
- IX.- Coordinarse con los cuerpos de seguridad pública para ejecutar los programas o acciones de colaboración institucional en la prevención de la delincuencia;
 - X.- Elaborar, coordinar y aplicar los planes y programas de educación vial;
- XI.- Expedir, revalidar, reponer, suspender, cancelar y llevar registro de las licencias de manejo, placas y autorizaciones para la conducción, circulación y uso de vehículos;
 - XII.- Vigilar la correcta prestación del servicio público de transporte;
- XIII.- Supervisar la correcta aplicación de las tarifas al transporte público urbano;
- XIV.- Expedir conforme a la presente Ley, la documentación correspondiente en que se haga constar el otorgamiento, modificación, cesión, suspensión o revocación de los permisos y en su caso las autorizaciones de rutas, horarios, itinerarios y tarifas para operar el servicio público de transporte llevando su correspondiente registro.
- XV.- Expedir de acuerdo a esta Ley, los permisos para estacionamiento público o pensión de vehículos, con indicación de las respectivas tarifas autorizadas y vigilar su correcto funcionamiento;
- XVI.- Expedir con sujeción a esta Ley las autorizaciones correspondientes para el establecimiento de sitios y terminales que aseguren la eficiente prestación del servicio público de transporte;
- XVII.- Operar a través del personal correspondiente, las supervisiones necesarias para certificar entre los permisionarios del servicio público del transporte, la observancia de sus obligaciones, y
- XVIII.- Las demás que le confieran la presente Ley y las autoridades superiores del ramo
- Artículo 12. El Subdirector de Tránsito y Transporte, los jefes del ramo, jueces calificadores, delegados, comandantes, peritos, oficiales y agentes, tendrán las funciones relacionadas a la aplicación de esta Ley, así como las disposiciones que al efecto reciban de sus superiores.
- Artículo 13. La Comisión Técnica es el órgano de consulta y análisis dependiente del titular del Ejecutivo para el desarrollo de las funciones que esta Ley le señala. La Comisión se integrará con cinco miembros, designados por el Titular del Poder Ejecutivo. Dichos integrantes deberán tener conocimientos suficientes en materia de tránsito y transporte. Cuando se requiera, se invitará a incorporarse a la Comisión a profesionales y técnicos especializados en dichas cuestiones.
- **Artículo 14.** Son facultades de la Comisión Técnica del Transporte, las siguientes:

[Página 17 de 36]

I. Elaborar y mantener actualizado el Plan Rector del Sistema de Transporte Público para el Estado de Nayarit, así como los manuales y normas técnicas que en materia de capacidad, seguridad y eficiencia, deberán satisfacer los vehículos destinados a la prestación del servicio público. Para talas efectos, recogerá la opinión de los usuarios, cámaras de servicio, organizaciones sociales y permisionarios;

- II. Elaborar los dictámenes técnicos que se relacionen con:
- a). Otorgamiento, modificación, revocación o transmisión de permisos para el servicio público de transporte en sus respectivas modalidades;
- b). Otorgamiento, modificación o revocación respecto a autorizaciones de ruta, itinerarios, horarios, paraderos, sitios, bases de operación, terminales, y estacionamientos públicos o pensión de vehículos;
- c). Suspensión temporal de expedición de nuevos permisos para el servicio de transporte público;
- d). Fijación de tarifas para el servicio público de transporte urbano, estacionamiento y pensión de vehículos, y
- e). Limitación o restricción de circulación de vehículos de carga pesada en general o de contenido peligroso en las vialidades que se determinen conforme a esta Ley, atendiendo a razones de seguridad e interés público, y
 - f). Las demás que le encomiende el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Los dictámenes a que se refieren los incisos a) al d) del artículo anterior, deberán formularse, luego de escuchar a las partes interesadas.

Artículo 109.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo la facultad de disponer la prestación del servicio público de transporte en forma directa o a través de organismos descentralizados o empresas de participación estatal. Podrá asimismo, permisionarlo a particulares sin que ello constituya un derecho preexistente, en los casos condiciones y modalidades que esta Ley señala.

Artículo 123. Se entiende por permiso para la prestación del servicio público de transporte, el acto por medio del cual el Titular del Poder Ejecutivo otorga autorización a una persona física o moral, para que mediante el pago de una retribución autorizada, lo lleve a cabo bajo cualquiera de las modalidades que se señalan en esta ley.

Artículo 124. Está sujeto a permiso, el servicio público de transporte que realicen las personas físicas o morales, en los tipos y modalidades siguientes:

- I.- Transporte de alquiler, el que corresponde a taxis;
- II.- Transporte de pasajeros, que será urbano o carretero cuando se utilicen autobuses, mínibuses, combis o similares;
- III.- Transporte de turismo, utilizando cualquier tipo de equipo especializado en la materia;
- IV.- Transporte de carga, urbano o carretero, utilizando cualquier tipo de equipo, trátese de carga general, especializada, grúas de arrastre o salvamento, o bien que requiera de vehículos con características especiales.

Artículo 125. Los permisos serán otorgados en forma directa a personas físicas o morales que demuestren capacidad financiera y reúnan además, los requisitos que señala este ordenamiento.





Para el caso del transporte urbano, que comprende las modalidades de taxis, autobuses, minibuses, vans, combis u otros similares, la comisión evaluará el otorgamiento de los permisos en función de los requerimientos de servicio.

Artículo 127. El interesado en obtener del Titular del Ejecutivo del Estado, permiso para prestar el servicio de transporte, deberá/llenar el formato que para tal efecto expida la Dirección y satisfacer los siguientes requisitos.

- I.- Tipo de servicio que se pretende prestar y caracterásticas del vehículo;
- II.- Ser nayarita con residencia en el Estado d tener la nacionalidad mexicana, con cinco años de residencia mínima actual en la entidad;
 - III.- Presentar Registro Federal de Contribuyentes;
 - IV.- Presentar identificación personal suficiente a satisfacción de la autoridad;
- V.- Acreditar, en su caso, que dispone de terminales en los puntos de origen y destino de la ruta solicitada;
- VI.- Descripción, en su caso, de la ruta solicitada en cuya conformación deberán considerarse los tramos o ramales que conecten o formen parte de la misma:
 - VII.- Horarios mínimos;
 - VIII. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros;
- IX.- En el caso de transporte de pasaje y turismo presentar además póliza de seguro que garantice ampliamente daños, lesiones y su indemnización, así como en el caso de muertes;
 - X.- Constancia de verificación/del vehículo, y
- XI.- Tratándose de personas morales, deberán tener su domicilio principal en el Estado y exhibir los estatutos respectivos, en los términos de la Ley.
- Artículo 128. Para la procedencia del permiso, el solicitante deberá comprobar la propiedad legal del vehículo con documentos originales e idóneos. No se permitirá que al amparo de permiso circulen vehículos de procedencia extranjera, cuya situación legal en el país sea irregular.
- Artículo 140 C.- Una vez satisfechos los requisitos que prevé esta ley para el otorgamiento de permisos del servicio público de transporte, el Titular del Ejecutivo expedirá un título que deberá reunir los siguientes requisitos:
 - I. Nombre y domicilio del permisionario;
 - II. La modalidad del servicio público;
- III. Centro de población o región donde se prestará el servicio público, especificando el sitio o ruta según corresponda;
 - IV. Derechos y obligaciones del permisionario;
 - V. Plazo del permiso, especificando la fecha de su expedición;
 - VI. Causas de extinción del permiso;
 - VII. Nombre y firma del Titular del Poder Ejecutivo; y
- VIII. Las demás disposiciones que establezca la ley y acuerde la Secretaría General de Gobierno.
- El título donde se consigne el permiso, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la sección correspondiente.

De las disposiciones legales transcritas se advierte quiénes son las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte del Estado:

- > El Titular del Poder Ejecutivo;
- > El Secretario General de Gobierno;
- > El Director General de Tránsito y Transporte;
- > La Comisión Técnica del Transporte;
- ➤ El Subdirector de Tránsito y Transporte, los Jefes del Ramo; Jueces Calificadores de Infracciones; Delegados, Comandantes, Peritos, Oficiales y Agentes, en sus respectivas áreas de asignación.

Que son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo en materia que regula esa Ley:

- ✓ Dictar y aplicar las políticas y resoluciones necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley;
- ✓ Establecer el Plan Rector del Sistema de Transporte Público y las medidas tendientes a regular el tránsito y la vialidad en los términos de esta Ley;
- ✓ Organizar y prestar el servicio público de transporte o permisionarlo en su caso, a las personas físicas o morales con apego a los requisitos establecidos en esta Ley;
- ✓ Cuando así lo exija el orden público y el interés general, decretar provisional o definitivamente, la intervención del Estado en la prestación del servicio público de transporte y, en su caso, dictar las medidas extraordinarias que se requieran;

Por su parte, el Secretario General de Gobierno, en las materias que regula esa Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- Hacer cumplir las políticas y resoluciones que en materia de tránsito, vialidad y transporte dicte el Titular del Poder Ejecutivo.
- Presentar a la consideración y autorización, en su caso, del Titular del Poder Ejecutivo estudios y propuestas en materia de tránsito, vialidad y transporte;
- Supervisar los dictámenes de procedencia de las solicitudes, en los términos de esta Ley, respecto del otorgamiento, modificación, renovación, transmisión, suspensión o revocación de permisos de transporte público o suspensión privado en sus diversas modalidades, a través de los cuales, por razones de seguridad e interés público, se justifique la limitación o restricción a su tránsito por alguna o algunas de las vialidades.



Previo acuerdo del Ejecutivo, instaurar el procedimiento relativo a la determinación de tarifas, rutas e itinerarios a que debe sujetarse el servicio público de transporte urbano, así como la ubicación de sitios, bases o terminales.

Son facultades y obligaciones del Director General de Tránsito y Transporte, las siguientes:

- Proponer por conducto del Secretario General de Gobierno, los estudios que tiendan a la seguridad vial, así como al mejoramiento del servicio en materia de tránsito, vialidad y transporte.
- Determinar los dispositivos de vialidad para agilizar la circulación de peatones y vehículos.
- Vigilar por conducto del personal correspondiente la aplicación de las especificaciones técnicas para el control de tránsito de vehículos, así como en la instalación de las señales y dispositivos viales.
- > Vigilar la correcta prestación del servicio público de transporte.
- Expedir conforme a la Ley, la documentación correspondiente en que se haga constar el otorgamiento, modificación, cesión, suspensión o revocación de los permisos y en su caso las autorizaciones de rutas, horarios, itinerarios y tarifas para operar el servicio público de transporte llevando su correspondiente registro.
- Expedir con sujeción a esta Ley las autorizaciones correspondientes para e establecimiento de sitios y terminales que aseguren la eficiente prestación del servicio público de transporte.
- Operar a través del personal correspondiente, las supervisiones necesarias para certificar entre los permisionarios del servicio público del transporte, la observancia de sus obligaciones.

Es oportuno señalar que la Comisión Técnica es el órgano de consulta y análisis dependiente del titular del Ejecutivo para el desarrollo de las funciones que la Ley le señala, y ésta se integra con cinco miembros, designados por el Titular del Poder Ejecutivo. Dichos

[Página 21 de 36]

integrantes deberán tener conocimiento suficiente en materia de tránsito y transporte.

Son facultades de la Comisión Técnica del Transporte las siguientes:

- I. Elaborar y mantener actualizado el Plan Rector del Sistema de Transporte Público para el Estado de Nayarit, así como los manuales y normas técnicas que en materia de capacidad, seguridad y eficiencia, deberán satisfacer los vehículos destinados a la prestación del servicio público. Para tales efectos, recogerá la opinión de los usuarios, cámaras de servicio, organizaciones sociales y permisionarios;
 - II. Elaborar los dictámenes técnicos que se relacionen con:
- a). Otorgamiento, modificación, revocación o transmisión de permisos para el servicio público de transporte en sus respectivas modalidades;
- b). Otorgamiento, modificación o revocación respecto a autorizaciones de ruta, itinerarios, horarios, paraderos, sitios, bases de operación, terminales, y estacionamientos públicos o pensión de vehículos;
- c). Suspensión temporal de expedición de nuevos permisos para el servicio de transporte público;
- d). Fijación de tarifas para el servicio público de transporte urbano, estacionamiento y pensión de vehículos, y
- e). Limitación o restricción de circulación de vehículos de carga pesada en general o de contenido peligroso en las vialidades que se determinen conforme a esta Ley, atendiendo a razones de seguridad e interés público, y
 - f). Las demás que le encomiende el titular del Poder Ejecutivo.

Es oportuno señalar que el artículo 15 de la Ley de Tránsito y Transporte del estado de Nayarit, disponía, que los dictámenes a que se referían los incisos a) al d) del artículo 14 de la misma disposición legal, deberían formularse luego de escucharse a las partes interesadas.

Lo expuesto, permite advertir los diferentes tipos y modalidades del servicio de transporte público, la forma en que deberán ser otorgados, los requisitos a satisfacer para obtener el permiso correspondiente al indicado servicio, el término para resolver sobre la



solicitud de permiso, así como los requisitos que debe contener el título relativo a permiso respectivo.

Por lo que, se concluye que el título de permiso que se otorga al permisionario hace constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado autoriza a una persona física o moral, para que mediante el pago de una retribución autorizada, cumpliendo determinadas condiciones, lleve a cabo el servicio de transporte público bajo cualquiera de las modalidades que se señalan en esta ley.

Y para la prestación del servicio público de transporte, se dará preferencia a las personas físicas y/o morales que cuenten con las mejores condiciones financieras y reúnan, además, los requisitos que señala la ley.

Es decir, la autoridad podrá permitir previo procedimiento el otorgamiento, modificación, revocación o transmisión de permisos para el servicio público de transporte en sus respectivas modalidades y otorgamiento, modificación o revocación respecto a autorizaciones de ruta, itinerarios, horarios, paraderos, sitios, bases de operación, terminales, dando audiencia a los interesados.

Ante la existencia de permisionarios que puedan resultar afectados con la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte, el artículo 15 de la Ley de Tránsito y Transporte del estado de Nayarit, debe entenderse en el sentido de que la autoridad permita a los interesados que hagan valer previamente lo que a su derecho corresponda, dándoles la oportunidad de comparecer al procedimiento, conforme con el derecho fundamental de audiencia tutelado en artículo 14 Constitucional.

La sentencia de amparo tuvo orientación, en la ejecutoria de dieciséis de mayo de dos mil doce que originó la tesis 104/2012 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se cita parcialmente, y dispone lo siguiente:

"QUINTO. Estudio de fondo. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala, conforme al cual, antes de autorizar la modificación o incremento del servicio público de transporte del Estado de Puebla, se debe respetar la garantía de audiencia de los concesionarios existentes. El vocablo "podrá", utilizado en el artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, no implica una facultad potestativa para las autoridades, sino una obligación.

Las consideraciones que sustentan esta determinación son las siguientes:

El artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, contenido en el título cuarto, "De las concesiones y los permisos para el servicio público de transporte y el servicio mercantil", capítulo II, "Las concesiones para el servicio público de transporte", dispone que:

"Artículo 60. Para la creación de nuevos Servicios Públicos de Transporte, se emitirá la opción técnica correspondiente.

"Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, podrá escucharse a los concesionarios, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para efecto de que expongan por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico.

"Una vez fenecido el plazo que establece el parrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y la secretaría procederá a determinar conforme a la legislación aplicable."

(Reformado, P.O. 30 de diciembre de 2005)

Como se lee, la norma antes transcrita establece, en su segundo párrafo, que tratándose de la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte, la autoridad podrá escuchar a los concesionarios dentro del plazo de tres días hábiles, para el efecto de que expongan por escrito lo que a su derecho convenga, siempre que acrediten su interés jurídico; hecho lo cual, se dejará constancia en el expediente respectivo y se procederá a resolver conforme a derecho.

Para determinar la naturaleza de la facultad que establece el precepto en estudio, conviene reproducir el contenido de los diversos artículos que integran el capítulo II del título cuarto de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, que disponen lo siguiente:

"Capítulo II

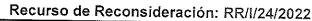
"Las concesiones para el servicio público de transporte

"Artículo 58. Requieren del otorgamiento de una concesión los siguientes servicios públicos de transporte:

"I. El transporte urbano;

"II. El transporte suburbano;

"III. El transporte foráneo, y





"IV. El transporte mixto de personas y bienes."

"Artículo 59. Previo el otorgamiento de una concesión, para la prestación del servicio público de transporte, la secretaría deberá:

"I. Llevar a cabo los estudios técnicos necesarios, para determinar las necesidades del servicio de que se trate;

"II. Verificar que los solicitantes disponen de la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes, para satisfacer las exigencias del servicio correspondiente, en beneficio del público usuario, y

"III. Instrumentar las medidas tendientes a fomentar la constitución de personas morales, con la participación de las personas físicas que cuenten con concesiones, en términos de lo que establezcan para el caso, los reglamentos de la presente ley.

"Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá que el trámite correspondiente caduca, cuando el solicitante deje de promover en el expediente respectivo ciento veinte días hábiles posteriores a la última promoción, en cuyo caso, la secretaría declarará desierto el trámite, determinando la improcedencia del mismo."

"Artículo 60. Para la creación de nuevos servicios públicos de transporte, se emitirá la opción técnica correspondiente.

"Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, podrá escucharse a los concesionarios, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para efecto de que expongan por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico.

"Una vez fenecido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y la secretaría procederá a determinar conforme a la legislación aplicable."

"Artículo 61. Para ser concesionario de alguno de los servicios a que se refiere esta ley, es necesario formular una solicitud por escrito, la cual se presentará por triplicado ante la secretaría. Dicha solicitud deberá contener lo siguiente:

"I. La clase de servicio que se pretenda prestar y las características de los vehículos que destinará a la prestación del servicio;

"II. Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, si se trata de una persona física o, en su caso, denominación legal y domicilio social, si es una persona moral;

"III. Declaración bajo protesta de decir verdad, manifestando si es titular de una o más concesiones, así como el número de vehículos que amparan las mismas;

"IV. Precisar los puntos correspondientes a la ruta, el Municipio o los municipios que comprenda. Tratándose del servicio público de transporte urbano, señalar las calles del recorrido, así como los lugares donde se pretenda ubicar la base, terminal o sitio;

"V. Garantía que se otorga a favor de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Estado, para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes;

"VI. El seguro de viajero que se obliga a contratar, a fin de proteger a los usuarios y terceros sobre cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, y

"VII. Lugar y fecha en que se formula la solicitud, firmando el documento el peticionario o, en su caso, el representante legal de la persona moral solicitante."

"Artículo 62. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá anexarse la documentación siguiente:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el registro del estado civil de las personas, para acreditar la mayoría de edad y la calidad de mexicano, en el caso de personas físicas;

"II. Testimonio de la escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de personas morales;

"III. Poder notarial que especifique, las facultades otorgadas a los representantes de las personas morales, para actuar a nombre de su representada;

"IV. Plano de la ruta o zona de que se trate y droquis de las calles comprendidas en el itinerario así como el recorrido, con el señalamiento del lugar elegido para establecer la base, terminal o sitio, que se indican en la solicitud, según sea el caso;

"V. Proyecto de horarios, frecuencias de paso, itinerarios y demás

características propias del servicio de que se trate;

"VI. Carta de inexistencia de antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, o no encontrarse sujeto a proceso penal por delito doloso;

"VII. Comprobante del depósito de garantía del trámite correspondiente, y

"VIII. Los demás requisitos que señalen esta ley y sus reglamentos y las normas que emita la secretaría."

"Artículo 63. Admitida la solicitud, satisfechos los requisitos establecidos en esta ley, sus reglamentos y normas que establezca la secretaría y previo el pago de los derechos correspondientes, el secretario expedirá el 'título de concesión'."

"Artículo 64. El 'título de concesión' es el documento que se otorga al concesionario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, autoriza a una persona física o moral, a prestar un servicio público de transporte, cumpliendo determinadas condiciones."

"Artículo 65. El 'título de concesión' a que se refiere el artículo anterior, contendrá lo siguiente:

"I. Los fundamentos legales aplicables;

"II. Nombre y datos del concesionario, se trate de una persona física o moral;

"III. Número de concesión.

"IV. Tipo del servicio;

"V. Tipo de vehículo, marca, número de motor, número de serie, número de placas y capacidad de pasajeros;

"VI. En caso de personas morales, los vehículos que amparan la concesión;

"VII. Obligaciones y derechos de los concesionarios con relación al servicio;

"VIII. Causas de revocación de la concesión;

"IX. Prohibiciones expresas;

"X. Facultades de las autoridades con relación a la vigilancia y control del servicio concesionado;



"XI. Nombre del beneficiario y/o beneficiarios sustitutos;

"XII. Vigencia de la concesión;

"XIII. Itinerarios en la prestación del servicio; y /

"XIV. Lugar y fecha de expedición y firma de la/autoridad concedente.

"En caso del permiso que se otorga al servició de transporte mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, será aplicable lo previsto por este artículo."

"Artículo 66. En igualdad de circunstancias respecto de otros solicitantes, se procurará dar preferencia a las personas físicas y/o morales que cuenten con las mejores condiciones técnicas, financieras y de operación necesarias para la prestación del mismo."

"Artículo 67. Los trámites para obtener una concesión de cualquiera de los tipos del servicio de transporte público; deberán llevarse a cabo personalmente por el interesado, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades u organismos transportistas. La entrega de la concesión y demás documentos, será un trámite personalísimo."

"Artículo 68. Las personas físicas que aspiren a prestar el servicio público de transporte, deberán ser mayores de edad. A cada concesión corresponderá un sólo vehículo, en caso de que el concesionario desee constituirse en una persona moral deberá cumplir con los requisitos establecidos por la presente ley y sus reglamentos."

"Artículo 69. Las personas morales debidamente constituidas, que aspiren a prestar el servicio público de transporte, se les otorgarán el número de concesiones para satisfacer el servicio de que se trate, previo estudio técnico que al efecto realice la secretaría."

"Artículo 70. Las concesiones que se otorguen a las personas físicas o jurídicas para prestar el servicio público de transporte, tendrán una vigencia de diez años; sin embargo, la Autoridad o la comisión respectiva certificará cada tres años la validez de las mismas. Lo anterior no libera al concesionario de la obligación de prestar el servicio con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad en las rutas urbanas y doce años de antigüedad en las rutas suburbanas y doce de antigüedad en las rutas suburbanas y foráneas, ni de realizar el trámite anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de la Ley de Ingresos del Estado.

"La autoridad impondrá sanciones a los concesionarios que no cumplan con lo anterior."

"Artículo 71. La revocación de las concesiones sólo podrá ser declarada por el secretario, una vez que se haya cumplido con el procedimiento/establecido en esta ley y sus reglamentos."

"Artículo 72. El secretario podrá, en los casos en que prevalezca el interés público o cuando existan reiteradas violaciones al título de concesión, la ley o sus reglamentos, cometidas por el concesionario, advertir al concesionario de tales violaciones, para que ajuste sus servicios a lo que señala el título de concesión, la presente ley o sus reglamentos aplicables.

"Si el concesionario no cumple con las disposiciones legales, el secretario podrá revocar la concesión en términos de las leyes aplicables, pudiendo cuando sea procedente, asumir en forma directa el servicio revocado."

"Artículo 73. Para el caso de que se revoque una concesión, su titular estará impedido para gestionar otra, según lo determine la secretaría en relación a la falta cometida, de acuerdo a la legislación aplicable."

"Artículo 73 Bis. El secretario podrá autorizar la entrada de rutas ya establecidas o de nueva creación, previo acuerdo de procedencia, cuando exista oposición a prestar el servicio por parte de las rutas ya establecidas, independientemente de las sanciones que establezca esta ley y su reglamento."

"Artículo 74. Con el fin de hacer eficiente la prestación del servicio público de transporte, la secretaría al crear, modificar, reasignar, reubicar, fusionar o incrementarlo, podrá promover la creación de sociedades conforme a las leyes mexicanas, con el fin de garantizar un transporte moderno, eficaz, funcional y seguro."

Igualmente, conviene reproducir el artículo 159 del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla:

"Artículo 159. Las modificaciones relativas a los horarios, itinerarios, frecuencias de paso y al incremento de los vehículos asignados, deberán ser solicitadas por escrito por los concesionarios que integren la ruta a la secretaría, cumpliendo con los requisitos que para el efecto determine la misma, conforme a la ley y este reglamento y se otorgarán por ésta si no se lesionan los derechos de los servicios establecidos y previo estudio técnico por parte de la secretaría que determine si es o no procedente.'

Del contenido de los preceptos arriba transcritos se puede advertir lo siguiente:

- El "título de concesión" es el documento que se otorga al concesionario para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la secretaría, autoriza a una persona física o moral a prestar un servicio público de transporte, cumpliendo determinadas condiciones. Contiene las obligaciones y derechos de los concesionarios en relación con el servicio.
- Para la prestación del servicio público de transporte, se dará preferencia a las personas físicas y/o morales que cuenten con las mejores condiciones técnicas, financieras y de operación necesarias para la prestación de éste, si es que se encuentran en igualdad de circunstancias que otros solicitantes.
- La autoridad podrá permitir, previo acuerdo, la entrada de rutas ya establecidas o de nueva creación, cuando exista oposición a prestar el servicio por parte de las rutas ya establecidas.
- Las modificaciones relativas a horarios, itinerarios, frecuencias de paso e incremento de vehículos, deben ser solicitadas por escrito, y se otorgarán por la secretaría, previo estudio técnico, si no se lesionan los derechos de los concesionarios establecidos.

La interpretación sistemática de las normas transcritas permite concluir que el artículo 60 de la Ley del Transporte para el Estado de Ruebla establece una obligación y no una facultad discrecional, para que la autoridad otorgue garantía de audiencia a los concesionarios que resulten afectados con la modificación o incremento de los servicios públicos de que se trata.

El vocablo "podrá", empleado en el segundo párrafo del precepto en análisis, no puede entenderse como potestativo, dado el contexto normativo en que se ubica. Tal vocablo quiere decir que la autoridad cuenta con la facultad.



Así es, ante la existencia de concesionarios que puedan resultar afectados con la modificación o incremento de los servicios públicos de transporte, el segundo párrafo del artículo 60 sólo puede eftenderse como imperativo para que la autoridad permita a los terceros afectados que hagan valer previamente lo que a su derecho corresponda, sin que sea aceptable considerar que queda al arbitrio de la autoridad decidir si concede o no la oportunidad de comparecer al procedimiento administrativo a los afectados.

Lo anterior, porque el incremento o modificación de las rutas de transporte no es sólo un acto de molestia, sino uno privativo de derechos, que afecta la situación jurídica creada en forma previa en favor de los concesionarios existentes, para la prestación del servicio público de transporte, bajo ciertas características y condiciones, que se ven afectadas por un acto administrativo posterior.

Es así que, para la emisión del acto que modifica o afecta la situación jurídica establecida, debe otorgarse el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

La legislación en estudio contiene disposiciones que, interpretadas en su conjunto, reconocen los derechos de los concesionarios ya establecidos, y buscan su preservación, escuchándolos antes de afectar las situaciones jurídicas ya creadas a su favor, tal como se advierte de los artículos 60, 65 y 73 Bis de la ley y 159 del reglamento.

Por ello, no cabe más que concluir que la disposición contenida en el párrafo segundo del precepto en estudio obliga a la autoridad a otorgar previa audiencia a los concesionarios existentes, en tratándose de la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada de esta Segunda Sala, cuyos texto y datos de consulta son los siguientes:

"PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES NO ○NECESARIAMENTÆ IMPLICA UNA DISCRECIONAL. En el ámbito legislativo el verbo (poder no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, \$ino que en ocasiones se utiliza en el sentido de 'obligatoriedad', pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo 'poder', por lo que para descubrif la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llègar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla insertò, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa.

(...)

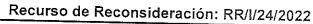
Esta conclusión es acorde con los criterios que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido sobre el derecho de audiencia, cuando se afectan prerrogativas derivadas de una concesión para prestar el servicio de transporte:

"VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, TRATÁNDOSE TANTO DE CONCESIONES DEFINITIVAS COMO DE AUTORIZACIONES PROVISIONALES OTORGADAS CONFORME A LA LEY DE, Y SU REGLAMENTO, PROCEDE OÍR AL PERMISIONARIO ORIGINAL. GARANTÍA DE AUDIENCIA. Aun admitiendo que la autorización reclamada

no fue una concesión definitiva sujeta a los artículos 10, 14 y 15 del Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 160 de esta ley, sino una autorización provisional concedida de conformidad con los artículos 153, fracción V, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 195, fracción IV, del reglamento citado, también en este caso procede oír al permisionario original, ya que el artículo 14 constitucional protege toda clase de derectios, y, por lo mismo, cabe considerar que también las autorizaciones como a las que se alude en el presente asunto, son merecedoras del derecho de audiencia, cuando se les afecta." (Sexta Época. Registro: 265237. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen CXXX, Tercera Parte, materia: administrativa, tesis, página 84)

"PERMISOS DE RUTA, REQUISITOS PARA SU DTORGAMIENTO. Es regla general consagrada por los artículos 3o., 14 y 48 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que ninguna explotación pueda llevarse a cabo sin el otorgamiento del correspondiente permiso o concesión por el secretario de Comunicaciones y Obras Públicas y sin que se llenen las formalidades fijadas por la ley y sus reglamentos, en la inteligencia de que dentro del plazo de un mes contando a partir de la última publicación que se haga de la solicitud correspondiente, las personas que puedan resultar afectadas presenten sus observaciones, requisito éste de audiencia que señalan además los artículos 31, 33 y 34 del reglamento de la ley, siendo de notar que conforme al artículo 103 del mismo, en aquellos casos en que, por exceso de demanda, el servicio exclusivo de turismo resultare insuficiente o no lo hubiere, la Secretaría de Comunicaciones podrá autorizar a los concesionarios que dispongan de equipo adecuado, para que efectúen el servicio temporalmente; consiguientemente, si los preceptos antes mencionados resultan infringidos por no haberse observado ninguna de las condiciones y requisitos que establecen, pues sin tramitación alguna se otorgaron permisos de explotación, no puede servir de apoyo válido para su otorgamiento, lo dispuesto por el artículo 153, fracción V, de la Ley de Vías Generales de Comunicación en relación con el 103 del reglamento, si se otorgaron permisos para servicio público y no para servicio exclusivo de turismo, y de plano también se infringió con esta conducta el artículo 103 del reglamento, que faculta a la Secretaría de Comunicaciones para autorizar a concesionarios que dispongan del equipo adecuado; les decir, dicha secretaría estaba en la posibilidad de que, sin violar el precepto, ya que sí existen o existían concesionarios de las rutas de que se tratà, pudo otorgar permisos a quienes cumplieran los requisitos del reglamento, mas no a terceros que, sin llenar requisito alguno, recibieron dichas concesiones, privando del derecho de audiencia y de defensa a los concesionarios, que tienen la preferencia otorgada por la ley." (Quinta Época. Registro 317181. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, materia: administrativa, página 1297)

"RUTAS, GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA LA CONCESIÓN DE. El espíritu de la Ley de Vías Generales de Comunicación es otorgar una garantía efectiva en favor de los permisionarios que tienen derechos adquiridos por virtud de haber establecido un servicio de transporte. En esta virtud, es de estimarse que las autoridades administrativas obran contrariamente a la ley y violan fundamentalmente el artículo 78 de la misma, cuando el permisionario es privado del derecho de audiencia y del de alegar en defensa sus propios intereses, cuando se concede permiso a un





nuevo solicitante." (Quinta Época. Registro: 322105. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVII. materia(s): Constitucional, administrativa, página 603)
(...)

De la citada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia cuyo rubro y datos de localización es la siguientes:

Registro digital: 2001191 Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 55/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 1158

Tipo: Jurisprudencia

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ANTES DE AUTORIZAR SU MODIFICACIÓN O INCREMENTO DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LOS CONCESIONARIOS EXISTENTES. El artículo 60, párrafo segundo, de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla dispone que tratándose de la modificación e incremento de los servicios públicos de transporte ya establecidos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de esa entidad podrá escuchar a los concesionarios, quienes deberán acreditar su interés jurídico, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para que expongan por escrito lo que a su derecho convenga. El vocablo "podrá" utilizado en la norma no implica que sea potestativo para la autoridad escuchar a los concesionarios, pues en este caso debe respetar los derechos preferenciales de quienes venían cubriendo una ruta, cuando hay necesidad de ampliar en ella los servicios, porque el incremento o modificación de las rutas de transporte afecta la situación jurídica previamente establecida de quienes prestan el servicio y, por ello, constituye un acto privativo de derechos de los concesionarios establecidos, quienes deben ser escuchados en el procedimiento, como lo ordena el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precisado lo anterior, y de los antecedentes planteados en el expediente de origen, se advierte lo siguiente:

[Página 31 de 36]

en su carácter de representante legal de la persona moral

así como

***** ******

, por su propio derecho y

como apoderado legal de

, promovieron juicio contencioso administrativo, en contra del acto y la autoridad que

a continuación se identifica como:

Acto impugnado.

El acto administrativo que hasta el día de hoy se desconoce, mediante el cual se les permitió a los terceros interesados cuya identidad también se desconoce, invadir la ruta la Misión-Mezcales-Nuevo Vallarta sobre la cual los suscritos permisionarios tenemos derechos adquiridos para prestar el servicio de transporte público. Reservándome el derecho de ampliar o modificar el acto impugnado una vez que se conozca el mecanismo por medio del cual se autorizó a los terceros para circular en la mencionada ruta.

Autoridades o particulares que se demandan:

El Gobernador del Estado, el Secretario General del Gobierno, el Secretario de Movilidad del Estado de Nayarit, La Comisión Técnica de Movilidad, (reservándome el derecho de señalar más autoridades demandadas una vez que tenga conocimiento del acto administrativo y/o de las autoridades administrativas que participaron en su emisión.) para ampliar o modificar quienes pueden ser emplazados a juicio en del Estado ***** sus oficinas con domicilio conocido en de Nayarit, ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit, y domicilio de S/N de esta ciudad *****

respectivamente.

Pretensiones de la demanda inicial:

- La invalidez del acto administrativo de transporte público consistente en el ascenso y descenso de pasajeros sobre sobre la ruta de Valle Esmeralda, La Misión, Nuevo Vallarta.
- La cancelación y revocación de los permisos y/o concesiones o autorizaciones que se otorgaron a Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM) tercero interesados respecto a la ruta Valle Esmeralda, La Misión, Nuevo Vallarta.
 - Se ordene el retiro las unidades de servicio público que



prestan la ruta Valle Esmeralda, La Misión, Nuevo Vallarta.

Recurrente:

Se ordene a las demandadas, citen a los actores a comparecer al inicio o reposición del procedimiento administrativo, donde previo a otorgar nuevos permisos, concesiones, reubicaciones y/o autorizaciones respecto de la ruta que comprende las poblaciones La Misión-Mezcales-Nuevo Vallarta, es decir, se respete la garantía de audiencia de éstos y se llamen al procedimiento administrativo respectivo, donde se permita alegar lo que a su interés legal convenga.

El pago de daños y/perjuicios que se causó a los promoventes permisionarios el otorgamiento del acto impugnado.

En la ampliación de la demanda los actos impugnados son:

Los dictámenes húmero ******* ****** *******, todos de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, suscritos por los ciudadanos, Licenciado ***** Licenciado *******

***** Penitenciarita , el primero en su ****** carácter de Presidente, el segundo en su carácter de secretario técnico y el resto como voltales, todos ellos integrantes de la extinta Comisión Técnica del Transporte del Estado de Nayarit. Los cuales se impugnan por la violación a su garantía de audiencia previa, así como por vicios formales en su emisión tal y como se precisarán en los apartados respectivos.

En la ampliación de la demanda señala como pretensiones:

- La invalidez del dictamen número ********, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, así como todas sus consecuencias legales, mediante el cual se aprobó la ruta de transporte público en el municipio de Bahía de Banderas, del fraccionamiento Valle Esmeralda-Carretera La Misión- Los Ángeles-Nuevo Vallarta.
- La invalidez del dictamen número ******** , de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, así como todas sus consecuencias legales, mediante el cual se aprobó la ruta de transporte público en el municipio de Bahía de Banderas, del fraccionamiento Valle Esmeralda-Carretera La Misión- Los Ángeles-Nuevo Vallartá,
- La invalidez del dictamen número ******** , de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, ası como todas sus consecuencias legales, mediante el cual se aprobó la ruta de transporte público en el municipio de Bahía de Banderas, del fraccionamiento Valle Esmeralda-Carretera La Misión- Los Ángeles-Nuevo Vallarta.

Lo anterior permite concluir, que la recurrente impugnó en el expediente de origen los dictámenes números , *********, *********, todos de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, suscritos por los CC. Lic. ********

., Lic. *******

******* y Penintenciarista

; el primero en su carácter de Presidente, el segundo en su carácter de Secretario Técnico y el resto como Vocales, todos ellos integrantes de la extinta Comisión Técnica del Estado de Nayarit. Los cuales se impugnan por la violación a la garantía de audiencia previa, así como por vicios formales en su emisión.

De igual manera se observa, que en el expediente natural se impugnó la resolución número *********, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se le otorga permiso para circular y explotar la ruta Valle Esmeralda Nuevo Vallarta al C.

También se tiene, que los actores exhibieron en copia certificada de los permisos con folios ***** a nombre de

***** a nombre de

Por tanto, y tal como precisó la autoridad de amparo los recurrentes tienen interés jurídico en términos del artículo 112 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,



pues conforme con los artículos 8 al 15, 109, 123, 124, 125, 127, 128, 138 y 140-C, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

En las relatadas consideraciones y ante la confronta de los agravios que se duelen los recurrentes respecto a la determinación adoptada dentro del juicio contencioso administrativo 75/2021, esta Sala Administrativa estima que son fundados sus agravios y sí tiene interés jurídico en el citado juicio administrativo, en consecuencia, es dable revocar la resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós, en la cual se resolvió que era improcedente, por no acreditarse la afectación del interés jurídico de los actores, de conformidad con el artículo 224 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa, y en consecuencia decretó el sobreseimiento del juicio promovido por

y ******** , por conducto del ciudadano ********* , para que de no existir diversa causal de improcedencia del juicio contencioso analice en su integridad la demanda planteada y en libertad de jurisdicción dilucide si son procedentes o no las diversas pretensiones que reclaman las recurrentes en la demanda de origen.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en los artículos 119, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; este Órgano Jurisdiccional:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós, que obra en el expediente 75/2021, por los motivos

y para los efectos expresados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Sin demora remítase copia certificada de la presente resolución al expediente de origen, así como las constancias originales de éste, y copia certificada del presente fallo al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Notifiquese personalmente a la parte recurrente, por oficio a las autoridades demandadas y al magistrado instructor del juicio de origen.

Así lo resolvió por unanimidad de votos la Secretaria de Sala en funciones de Magistrada y los Magistrados de la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, integrada por:

Dr. Jesús Ramírez de la Torre

Magistrado

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles

Ponente²

Mtro Raymundo García Chávez

Magistrado

Maestra Aurora Patricia Arreaga Álvarez

Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos de la Sala Administrativa

² Secretaria de Sala en funciones de Magistrada en términos del Acuerdo **********de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, aprobado por el Pleno y habilitada para ejercer funciones jurisdiccionales en términos del Acuerdo ******** de fecha seis de junio de dos mil veintitrés.





El, suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, articulo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1. Nombre de la parte actora.
- 2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
- 3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
- 4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
- 5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

